

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que el día doce de agosto del presente año, ante los jueces doña Marcela Nilo Leyton, don Mauricio Rettig Espinoza y don Nelson González Valenzuela, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 151-2026**, de este Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, seguida en contra de **OSCAR EDUARDO GUERRERO SALGADO**, Cédula de Identidad N° 18.426.576-1, nacido el 20 de agosto de 1993, 32 años, soltero, barbero, con domicilio en calle Las Garzas 950, Departamento 301, Quilicura, representado por la defensora penal privada doña Diana Correa Gaudio; y **SEBASTIÁN JOSÉ EDUARDO GUERRERO SALGADO**, Cédula de Identidad 21.807.894-K, nacido el 30 de marzo de 2005, 21 años, soltero, estudiante, domiciliado en Avenida Las Torres N° 42, Quilicura, representado por la abogada defensora privada doña Nataly Skoljarev Guzmán.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Ricardo Peña Fighetti, cuyos datos también se encuentran en el registro del tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado antes individualizado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos: El día 29 de diciembre de 2025, alrededor de las 11:05 horas, en los estacionamientos del Outlet Easton Mall ubicado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 9709 en la comuna de Quilicura, los imputados ya individualizados y previamente concertados, desplazándose a bordo de la motocicleta placa patente única SGW.27. correspondiente a una marca Yamaha, modelo XTZ 125, abordan a la víctima Miguel Angel Llanos Encina de 64 años de edad, encargado del traslado de dinero y valores de la empresa de traslado de valores y documentación de nombre YANEQUEN RETAIL S.A. quien en esos momentos retiraba de la empresa Belsport la suma de 10.000.000 de pesos en dinero en efectivo producto de la recaudación. El dinero lo portaba al interior de un bolso, y, concretamente en el patio ubicado en el sector sur de los estacionamientos del mall el imputado Oscar Guerrero Salgado desciende de la motocicleta y toma el bolso para arrebatárselo a la víctima quien opone resistencia a la apropiación, iniciando un forcejeo, mientras Sebastián Guerrero Salgado esperaba a bordo de la motocicleta para huir del lugar una vez apropiado el bolso y para lograr la apropiación el imputado Oscar Guerrero Salgado manifiesta textualmente a la víctima “suelta el bolso viejo concha de tu madre perquin culiao” pateando a la víctima y empujándolo, venciendo por esa vía la resistencia u oposición de la víctima, logrando arrebatarse el bolso para luego subir a la motocicleta e intentar darse a la fuga, siendo asistida la víctima por guardias de seguridad del recinto quienes logran detener a ambos imputados haciéndolos caer de la motocicleta, hasta la llegada de carabineros. A raíz de la agresión, la víctima resultó con lesiones leves en manos y rodillas.

A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Robo con violencia e intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, atribuyendo a los acusados, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 y N°3 del Código Penal, participación en calidad de autores. Invoca en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no sostiene agravantes, motivo por el cual requiere se imponga respecto de ambos acusados la pena de la pena de **7 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más accesorias del artículo 28 del Código Penal y determinación de huella genética. Asimismo, se solicita las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que al darse por iniciado el juicio, el representante del **Ministerio Público** expuso que será un juicio relativamente rápido, se acreditarán los hechos y su calificación de robo con intimidación y violencia, para lo cual declarará la víctima, quien referirá la forma en que fue abordada, la forma en que se intentó la

apropiación, ser intimidado verbalmente, luego agredido, cayendo al suelo, siendo el agresor esperado por un segundo sujeto a bordo de una motocicleta, junto con quien huye en el vehículo. Esto también será relatado por un guardia de seguridad y por los Carabineros que tomaron el procedimiento. Especial consideración solicita en cuanto a los otros medios de prueba, especialmente un video que registró lo sucedido, la mecánica de los hechos, pidiendo especial atención a la víctima cuando está en el suelo, bajando uno de los sujetos de la moto y arremete en contra de aquella. Pide condena.

A su turno, la **defensa del acusado Sebastián Guerrero** expresa que los hechos de la acusación no configuran un robo con violencia sino un robo por sorpresa, acá existe una secuencia y un video que registró lo sucedido, en donde se aprecia un acercamiento, un arrebato de dinero, incluido un forcejeo, pero todo esto no tiene que ver con Sebastián, quien no se bajó de la motocicleta en ningún momento y no se ve que hayan llegado siquiera juntos al lugar. Por ello, pide atención a lo realmente sucedido. Su representado declarará y contará en detalle su participación, por lo que solicita recalificación jurídica si se acredita participación.

Por su parte, la **defensa de Oscar Guerrero** expresa en su apertura que la sentencia no puede exceder el contenido de la acusación y la proposición la fija el Ministerio Público, acá su representado colaborará en los hechos pero el derecho se discutirá. Se debe acreditar un concierto previo para dirimir entre los dos acusados y determinar quién tenía el dominio del hecho. El elemento audiovisual también será importante para filtrar. Pide recalificación a delito de robo por sorpresa en concurso con lesiones.

CUARTO: *Declaración de los acusados.* Que el imputado Sebastián Guerrero, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en el juicio, señalando que ese día 29 de diciembre de 2025 salió de su casa y pasó a buscar a su hermano, pasaron a comer algo cerca de la casa, después fueron a dar una vuelta al Mall, de ahí él dejó a su hermano en el estacionamiento mientras él condujo la moto para estacionarla, de la nada escucha unos gritos y vio que su hermano le arrebató un bolso a un caballero, él pensó que era un problema, luego su hermano se sube a la moto, se van y llegan los guardias, los botan de la moto y empiezan a golpearlos. Precisa que él vive en Quilicura, su hermano no vive con él, por eso lo fue a buscar a su domicilio en calle Las Garzas, tiene licencia para conducir motos, fueron a comer y luego al Mall Easton, al que habían concurrido con anterioridad. Dejó a su hermano unas cuadras atrás, antes del estacionamiento, no alcanzó a estacionar la moto cuando escuchó los gritos y vio a su hermano arrebatar el bolso, luego se subió a la moto. Él nunca se bajó de la moto, porque estaba buscando estacionamiento, nunca tuvo contacto ni forcejeó con la víctima, tampoco conversó con ellos. Los guardias pensaron que estaban robando, por eso los golpearon, incluso él se desmayó unos minutos, despertando en un calabozo, con la chaqueta y polera rotas.

A preguntas de la defensa de Oscar, señala que estaba a varios metros de distancia de Oscar cuando lo vio arrebatar el bolso al caballero, la moto es de su propiedad. Llegaron por la parte de atrás de los estacionamientos, estaba buscando estacionar, lo que pasó con su hermano estaba detrás de él.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, expresa que la motocicleta tenía colores azul y blanco, su hermano iba sentado detrás como pasajero, cuando llegan su hermano se baja de la moto. Estaba en movimiento buscando estacionamiento pero frenó porque había un camión delante, así que se detuvo. Vio a su hermano corriendo detrás de un caballero, luego le arrebató el bolso al caballero, luego forcejearon y al terminar, su hermano se sube al asiento de atrás de la moto y él siguió la circulación en la moto. No sabía si el bolso arrebatado era de su hermano, Oscar iba al Mall con un bolso café de cuero, pero no tenía dinero dentro. El bolso arrebatado no era de su hermano. Él pensó que su hermano tenía un problema de antes con el caballero, dado que los vio peleando. No declaró antes

por estos hechos, es primera vez que da su versión. Iban al Mall a dar una vuelta y comprar, porque era víspera de año nuevo y querían ver ropa. Exhibido al acusado otros medios de prueba N° 3, señala que se trata de un registro de cámaras en que se ve su moto detenida detrás de un camión y antes de un auto blanco, el camión se veía descargando, él estaba detenido en la moto, los estacionamientos estaban hacia delante, también había otros camiones descargando en la calle, aunque no se ven en la imagen. Se ve un paso peatonal con un caballero cruzando a ese señor Oscar le arrebató el bolso, donde él está también hay líneas blancas con señales de estacionar. Luego se ve en el video que su hermano cruza el paso peatonal corriendo, ahí él se gira, luego su hermano le arrebató el bolso al caballero y corre hacia la moto, se sube y él trata de salir, echando a andar la moto con la pierna moviéndola hacia atrás, aunque la moto ya estaba en movimiento, luego quien tiene el bolso en la mano es su hermano, luego él trató de hacer andar la moto pero no de arrancar.

A preguntas aclaratorias de la defensa de Oscar Guerrero, señala que en el video se aprecia a la persona en el paso peatonal caminando con un bolso, después aparece por atrás su hermano cruzando el paso peatonal, corriendo, le quita el bolso al caballero y corre hacia la moto, ahí aparece un guardia que intenta botarlo en la moto.

Por su parte, el acusado Oscar Guerrero decidió también prestar declaración judicial, señalando al efecto que siempre ha tenido disponibilidad de dar su versión de los hechos, ese día lo pasó a buscar Sebastián, salieron hacia el Mall a dar una vuelta y comprar, llegando allí se bajó de la moto, lo dejó unos metros atrás y fue a estacionar, él se quedó dando vueltas en las tiendas, de repente vio a un caballero con un bolso, se tentó y se lo arrebató, el caballero lo llevaba colgado cruzado, se lo quitó y corrió hacia la moto donde estaba su hermano, ahí el caballero le lanza unas patadas, llegó a la moto siendo seguido por el caballero, ahí se produce un forcejeo con él y un guardia, él se bajó de la moto y el caballero se cayó al suelo, también la moto se cayó, lesionando a su hermano. Esto ocurrió cerca de las 11 o 12 del día. En video exhibido, se ve al caballero caminando con un bolso, cruzando el paso de cebra, a él le quitó el bolso, que tenía una correa con la que se lo colgaba en el hombro. Él lo siguió apresurando el paso, vio a este caballero un poco más atrás, en un pasillo del Mall, su hermano no vio eso al comienzo. Primero le quitó el bolso al caballero, sin diálogo, salió corriendo hacia la moto y este señor lo golpea con unas patadas, a esa altura la tira del bolso se rompió. No recuerda haber golpeado directamente al caballero, quizás en el forcejeo pudo haberse caído, pero en ese forcejeo también estaba el guardia. El caballero lo golpeaba para recuperar el bolso.

A preguntas de la defensa de Sebastián Guerrero, indica que Sebastián nunca se bajó de la moto, tampoco tomó el bolso ni tuvo contacto con la víctima, no la amenazó tampoco.

Contrapreguntado por el Ministerio Público, expresa que su hermano lo dejó a unas dos cuadras del estacionamiento para buscar estacionarse a pesar que en el video se le ve detenido detrás de un camión. Desde el lugar que decidió seguir al caballero, no podía ver a su hermano en la moto, tampoco cuando estaba a unos 15 metros del paso de cebra, a esa altura no sabía que su hermano estaba detenido cerca, no lo estaba esperando, fue una simple casualidad que estuviera cerca. Exhibido otros medios de prueba N° 3, refiere que el caballero llevaba el bolso cruzado, entonces él se lo saca por arriba de la cabeza, luego el caballero le tironea el bolso y le tira una patada, no sabía si se resistía o quería agredirlo no más. La víctima tomó de la polera a alguien, no recuerda haberle tirado unos golpes de puño hacia atrás, la víctima cae al suelo y él se acerca a ella, sin tocarlo ni intentar derribarlo, quizás pudo haber empuñado su mano pero no lo tocó.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Medios de prueba.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

Testimonial:

1.- CÉSAR AUGUSTO MARÍN CANO, Cédula de Identidad N° 23.835.510-9, guardia de seguridad, domicilio reservado, quien indica que antes trabajaba como guardia en el Mall Easton, Quilicura, hasta finales de enero de 2026. En diciembre de 2025 trabajaba allí, en ese contexto recuerda que el 29 de diciembre de 2025, antes del mediodía, estaba trabajando como guardia en los estacionamientos del sector Eco 6, ahí observó que uno de los acusados intentó arrebatar un bolso a don Miguel, entonces él actuó y se dirigió hacia ellos e intentó detener la sustracción. Don Miguel estaba como en estado de shock, pidió ayuda y e intentó recuperar el bolso, opuso resistencia. Cuando él intervino, trató de arrebatarles el bolso a los sujetos que estaba a bordo de una motocicleta, ahí uno de ellos se baja y le da un golpe, lo hace retroceder, se reincorpora e intenta no dejarlos escapar, tomando una parrilla trasera de la moto, no tenía en la visual a Don Miguel en ese momento, pero tiene entendido que él cayó al suelo y se golpeó. La zona de estacionamientos Eco 6 es para vehículos particulares, hay espacios para camiones, las motos tienen un sector para estacionarse, es el sector Eco 2, por la entrada norte, lejos del lugar del delito.

Contraexaminado por la defensa del acusado Oscar Guerrero, expresa que con este caballero estaban forcejeando cuando él vio todo y lograron sacarle el bolso. Cuando se sube a la moto, el sujeto tenía el bolso en su poder. No recuerda que se haya cortado la correa del bolso. No vio al caballero dando patadas ni tiene recuerdos de lo que él hizo. En un momento todos cayeron al suelo, con la moto incluida, cuando él tomó la parrilla trasera para impedir su huida. Él no resultó con lesiones, el caballero se quemó con el motor de la moto en una pierna. Él vio el arrebato del bolso, los vi forcejeando para quitárselo. Exhibido al deponente una declaración de fecha 29 de diciembre de 2025, para efectos de evidenciar contradicción, se señala allí que “observo a un caballero de camisa y pantalón café con un bolso cruzado pequeño y tras él un sujeto que le arrebata el bolso de un tirón y trata de subirse a una moto de color azul”. Precisa que fueron varios tirones los que él vio. Uno de los sujetos le lanzó un combo hacia él cuando impedían que se fuera.

2.- MIGUEL ANGEL LLANOS ENCINA, Cédula de identidad N° 7.893.720-3, 65 años, empleado, domicilio reservado, quien refiere que trabaja para la empresa Belsport ejerciendo funciones de junior, por lo cual retira depósitos de dinero por ventas en locales comerciales. Trabaja hace 48 allí. Recuerda que el 29 de diciembre de 2025 cerca de las 11:10 horas estaba retirando los depósitos de la tienda Belsport del Mall Easton, en Quilicura, retiró ese día 10 millones de pesos, los que llevaba en un bolso negro colgando, el que se cruzó. El bolso era de material sintético negro. Al retirar el dinero, salió en dirección a su auto, a unos 15 metros de la tienda, en ese camino siente que le toman el bolso por atrás y se lo tiran, ahí se da vuelta, ve a la persona que lo tiraba y le decía “suéltalo concha de tu madre perkin culiao, suéltalo”, él le dijo que sólo llevaba documentación, luego lo siguió hasta una moto y pescó a ese sujeto de la polera, también gritó que lo estaban asaltando, entonces aparecieron unos guardias, con quienes pudieron rescatar el bolso y detener a los sujetos. Precisa que él opuso resistencia tirando el bolso para que no se lo robaran, ahí le tiraron unas patadas desde la moto y luego lo tiraron al suelo, luego no recuerda mucho hasta que los guardias le pasaron el boldo y se devolvió a la tienda. Se resistió por la adrenalina que sintió al notar que le quitaban algo, no recuerda si lanzó patadas en dirección a este sujeto. Por lo que recuerda, el sujeto andaba con pantalón de buzo y una polera, pero no lo recuerda con precisión. Este sujeto que le quitó el bolso era más bajito, el otro estaba en la moto sentado, no recuerda sus vestimentas. Recuerda haber declarado con los Carabineros. Exhibido al deponente una declaración de fecha 29 de diciembre de 2025, para refrescar memoria, señala allí que “dicho individuo frente a mí

era varón, de estatura media, un poco gordito, vestía polera verde y Pantalón largo, a rostro descubierto”; “el piloto de la moto era varón, tenía puesto casco y vestía short y polera oscura manga corta”. Con la caída sufrió unos rasmillones en las piernas y al otro día tenía dolor en las piernas, tuvo que ir al Sapu a atenderse.

Se incorpora en este acto mediante lectura documento consistente en dato de Atención de Urgencia, a las 15:16 horas, motivo constatación de lesiones, se consignan asalto en vía pública por dos personas en motocicleta, provocan lesiones en ambas manos y rodillas, lesiones leves en dorso de ambas manos, con hematomas, sin heridas.

Exhibido al deponente otros medios de prueba, señala que se trata del registro de lo sucedido, se aprecia a él cruzando el paso peatonal, ahí lo tiran por detrás, luego él sigue tironeando el bolso y lanza una patada al sujeto, luego lo agarra por detrás de la polera cuando está en la moto, el sujeto le tiró unos golpes hacia atrás y él cae al suelo, intenta pararse pero cae de nuevo porque el sujeto hace un ademán de querer pegarle pero no lo hace.

Contrainterrogado por la defensa del acusado Sebastián Guerrero, manifiesta que una de las personas estaba arriba de una moto, siempre estuvo arriba de la moto, con esta persona no tuvo forcejeos, él no fue quien le arrebató el bolso.

Contrapreguntado por la defensa del acusado Oscar Guerrero, señala que cruzó el paso peatonal y fue seguido por el sujeto que le tiró el bolso, cuando este sujeto se sube a la moto lo tenía en su poder, ahí tomaron la moto por detrás y evitaron que se fuera, luego esta trató de golpearlo pero no lo hizo. No tuvo lesiones en el rostro, sino dolor en la mano y en la espalda. El que le tiró el bolso le decía que soltara el bolso con groserías, el guardia llegó momentos después. Todo fue rápido. El sujeto cuando subió a la moto hizo un ademán de sacar algo de su bolsillo. Él siguió al sujeto hasta la moto, lazó una patada pero este sujeto había intentado golpearlo cuando le quitó el bolso, le llegaron a un costado de la pierna, esa lesión no la constató en el Sapu.

3.- SAMUEL CANIUQUEO ANTIMIL, 30 años, Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en Cabo 1° Carlos Cuevas Golmos N°526, Quilicura, quien sostiene que trabaja en la Sip de Quilicura, antes cumplía servicios en la población, en ese contexto recuerda que el día 29 de diciembre de 2025 a las 11:35 horas, la central informó que en Mall Easton mantenían a dos detenidos por robo con violencia. Por ello, acompañado del Sargento Bravo fueron al lugar, donde había una víctima que dijo ser junior y haber retirado dinero de un local comercial y que una persona trató de arrebatarle bolso con dinero, movilizado en una moto y que con ayuda los guardias lo habían detenido. No recuerda el detalle de lo que le dijo esa víctima. Recuerda que la víctima que un sujeto se bajó de la moto y otro estaba a bordo como conductor, el primero se va detrás de él y le arrebató el bolso y luego se sube a la moto. Hablaron con los guardias del lugar y verificaron las cámaras donde quedó grabado el hecho, en él se ve una moto en los estacionamientos, del cual se baja un acompañante, no recuerda quién incautó ese video. El bolso con el dinero fue fijado fotográficamente, también se fijó el sitio del suceso. No recuerda si la moto fue fotografiada, los detenidos sí. La moto era de color azul tipo enduro. Exhibido al declarante otros medios de prueba N° 1, señala que la foto 1 muestra el bolso de la víctima, es de color negro, tipo maletín; la foto 2 es el dinero que llevaba dentro el bolso la víctima; la foto 3 es el daño en el cierre del bolso y en su colgador; la foto 4 es el dinero al interior del bolso; la foto 5 es la moto en que andaban los detenidos, de color azul y blanco; la foto 6 es la misma moto con su patente SGW27; la foto 7 son los estacionamientos del Mall donde ocurrió el hecho, se incluye una calle interior; la foto 8 es uno de los detenidos; la foto 9 es foto del mismo detenido; la foto 10 muestra lesiones en la mano y dedos de la víctima; la foto 11 muestra lesiones de la víctima en su codo; la foto 12 son lesiones de la víctima en una de sus manos. Cuando detienen a los sujetos, los trasladaron a la Unidad, se llamaban Oscar Guerrero Salgado y Sebastián Guerrero Salgado.

Contraexaminado por la defensa del acusado, afirma que ese día concurrieron con el Sargento Rivera, a cargo del procedimiento. No recuerda si prestó declaración, pero refrescando su memoria con la declaración policial que prestó el día 29 de diciembre de 2025, aparece que declaró. Ellos llegaron después de los hechos. Fueron a la sala de monitoreo del Mall, hablaron con guardia de seguridad César Marín que mantenía a los dos detenidos por robo por sorpresa, no recuerda si les relató el hecho, la víctima habló de un forcejeo, no recuerda si dijo que le quitaron el bolso cuando estaban a bordo de la moto.

4.- BRAULIO RUDIMIR RIVERA CRUCES, 36 años, Sargento 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en Cabo 1° Carlos Cuevas Golmos N°526, Quilicura, quien refiere que trabajando en servicio de la población, el día 29 de diciembre de 2025 a las 11:35 le comunicaron en primera instancia de un hurto en Mall Easton, así que concurrieron allá a las 11:45 horas y hablaron con la víctima don Miguel Ángel, quien dijo que fue víctima de un robo frustrado de dos personas jóvenes, había retirado dinero de Belsport para llevarlo al banco, luego vio una moto azul, un sujeto descendió en la parte trasera de la moto y le arrebató el bolso con dinero, opuso resistencia y cayeron al suelo, gritó y recibió ayuda de unos guardias cercanos, en particular don César, quien lo ayudó. La víctima dijo que el sujeto que le arrebató el bolso le dijo también con insultos que dejara la wea. Declaró en el parte policial y consignó allí el relato que le otorgó la víctima. Exhibida al deponente declaración de fecha 29 de diciembre de 2025, para refrescar memoria, señaló allí que “donde siente que alguien le arrebató el bolso, una persona de contextura gruesa y estatura baja le dijo suelta el bolso viejo concha de tu madre”. Recuerda que hablaron con el guardia César Marín y Carlos Isla. El señor Marín le dijo que tenía dos detenidos por robo por sorpresa, estaban los dos jóvenes en un calabozo del Mall. No sabe si César es abogado. Se tomaron huellas de los detenidos, se trataba de Oscar y Sebastián, ambos de apellidos Guerrero Salgado.

Contraexaminado por la defensa del acusado Sebastián Guerrero, indica que ellos llegaron después de ocurridos los hechos, no fue testigo presencial, sí recabaron una grabación de lo sucedido.

Documental:

1.- Dato de atención de urgencia N°459932 de la víctima

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* Que en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** expuso que como se anunció, hay temas pacíficos y otros no tanto. Los acusados han participado en un delito, los acusados lo admitieron, hubo un intento de sustracción, aunque la defensa quiera convencer que se consumó, entonces el primer tema a hacerse cargo es la calificación jurídica, se acusó por robo con violencia porque hay apropiación y la víctima al resistirse tenazmente no hubo un robo por sorpresa. Para esta materia, los profesores Etcheverry, Labatut, Mera y Bascuñán, no hay que se trata de un robo con violencia, puede que haya partido como un robo por sorpresa pero luego mutó. La doctrina invocada es clara para definir lo que se entiende por “rapiña” en términos de la fuerza empleada, ejercida hasta la consumación restringidamente sobre la cosa, tanto así que no cualquier lesión en la víctima si se deriva de la rapiña, puede ser violencia, lo esencial es que la sorpresa provoque incapacidad de oponer resistencia a la apropiación. Se transforma entonces este delito en un robo con violencia cuando la sorpresa no alcanza para vencer la resistencia de la víctima, quien opone un grado de resistencia, por ejemplo si la víctima es arrastrada para oponerse o cae al suelo, el delito es robo con violencia, violencia que puede cometerse durante la consumación del delito o después para impedir la resistencia. La profesora Ossandón y el profesor Politoff dicen que si la fuerza es tal que vencen la acción imprevista pero si coetáneamente existen actos adicionales de fuerza estamos en presencia de un robo con violencia. La víctima fue clara en señalar que el acusado Oscar le dijo que entregara el bolso con muchos insultos, ello junto a la espera del segundo acusado, unido a las lesiones de la víctima permiten calificar

los hechos como robo con violencia. El profesor Bascuñán define el bien jurídico en la seguridad de las víctimas y en base a la coacción a su libertad y esa libertad está definida a si pudo oponer resistencia o no. Si no pudo porque la acción de rapiña fue eficiente, hay robo por sorpresa, pero si se privó a la víctima de la libertad de ejercer su dominio y se resistió, hay coacción propia del robo con violencia. Los autores no cesaron su conducta cuando la víctima se opuso sino que la intensificaron. En cuanto a la participación de Sebastián y vislumbrando que podría impetrarse complicidad por su defensa, lo cierto es que este acusado trató de adaptar la realidad, mintió porque dijo que estaba buscando estacionamiento, pero el video muestra que estaba sin casco detenido, estacionado detrás de un camión que descargaba y lejos de los estacionamientos de motos, como lo señaló el guardia César. En el video también se aprecia que Sebastián está estacionado sin casco y apenas ve a su hermano se pone el casco y gira su cabeza en dirección a donde se comete el delito, luego ambos acusados dijeron que Oscar se bajó de la moto mucho antes, entonces Sebastián no podría conocer dónde estaba Oscar, pero Oscar dice que ve a la víctima a 15 metros de distancia, lo sigue pero que en el primer sitio no tenía visión de su hermano, siendo casualidad que estuviera cerca del delito. Eso no es casualidad. Por lo tanto, la prueba de cargo ha sido coherente con la pretensión fiscal, dos sujetos llegaron al Mall, uno bajó, siguió a la víctima, intentó arrebátárselo de manera rápida, la víctima se resiste, el sujeto se sube a la moto, forcejean todos, la víctima cae al suelo y el acusado Oscar hace un ademán de pegarle un puñetazo, lo que revela que el delito perpetrado es un robo con violencia.

Por su parte, la defensa de Sebastián Guerrero, en su clausura, plantea que la acusación no solamente indica a su representado por estar en el lugar sino que estuvo previamente concertado. La pregunta es qué conducta concreta puede atribuirse a Sebastián, porque la propia víctima dice que salió con el bolso, que una persona se lo arrebató y esa persona es Oscar, es él quien va a la moto, quien se sube y luego se produce un forcejeo. Mientras tanto, Sebastián sólo se quedó en la moto, no forcejeó, no intimidó ni golpeó y por último, tampoco se apropió. Hay entonces un problema en la acusación porque no hay concierto previo ni coordinación. La declaración judicial de Sebastián y lo visto en el video no explica los motivos por los cuales Sebastián va a sacarse el caso y ser identificado ni estar estacionado detrás de un camión. Ello hace concluir que Sebastián no sabía lo que haría Oscar. Pero en cualquier caso, Sebastián nunca podría ser considerado autor. En cuanto a la calificación jurídica del hecho, considera que la prueba rendida conduce a un robo por sorpresa, hará suyas las alegaciones de la colega.

A continuación, la defensa del acusado Oscar Guerrero, en sus conclusiones, considera que hay un robo por sorpresa e incluso se está bajando de las lesiones, pero previamente no puede omitir que los imputados declararon y reconocieron ciertas conductas de presencialidad en el lugar sin que nadie los haya situado allí, entonces han colaborado en su esclarecimiento. Dicho esto, la construcción de la acusación señala que los acusados previamente concertados, abordaron a la víctima, siendo Oscar quien baja de la moto y le arrebató el bolso, oponiendo resistencia la víctima, pero ello no es lo que realmente ocurrió, en realidad él se resistió luego de la apropiación. Cobra certeza acá que si estaban concertados, habría que ser mal delincuente para esperar sin casco, sin ocultarse y en condiciones de darse a la fuga. Es sincero que su representado se encuentra de manera furtiva con su hermano, y ello fue reconocido por los mismos acusados, a pesar de la falta de prolijidad de la prueba que ni siquiera reconocieron a los acusados, un guardia de un Mall puede reconocer perfectamente un robo con intimidación de un robo por sorpresa. El acusado Oscar ya tenía el bolso consigo en la motocicleta, por lo que el delito se encontraba perfecto. La acusación se funda en lesiones pero que no se causan por un sujeto determinado. El Dato de atención de urgencia habla de combos y patadas pero no tiene lesiones salvo en las manos debido a que resistió la apropiación, por lo que quien trasladó la fuerza fue la propia víctima, tampoco hubo intimidación, ni amenazas. No hay teorías que

transformen un robo por sorpresa en robo con intimidación acción de la víctima. Pide recalificación a robo por sorpresa y falta de acreditación de lesiones.

En su réplica, el representante de la Fiscalía señala que la estrategia de poner defensores ha sido confundir y cruzar defensas, la defensora Correa se tomó 20 minutos para argumentar tesis del otro acusado, cuando se dice que la víctima no dijo antes que un sujeto se puso la mano en el pantalón, eso es al menos errado. Se quiere convencer al Tribunal casi que la víctima se cayó porque es torpe, no porque se cayó producto del forcejeo. Y el forcejeo comienza cuando se arrebató el bolso, no en la motocicleta.

En su respectiva réplica, la defensa de Oscar Guerrero indica que tiene que referirse a la conducta de Sebastián porque se habla de concierto en la acusación; si existieron dichos anteriores de la víctima, hay herramientas legales para darlas a conocer. La víctima no se cayó por torpe sino porque decidió resistir la apropiación y no por un acto realizado por su cliente.

Finalmente, al cierre del debate y antes que el Tribunal se retirara a deliberar, el acusado Sebastián Guerrero señaló, a modo de palabras finales, que le habría gustado declarar antes pero el abogado de antes no gestionó. Por su parte, Oscar Guerrero indicó que le habla a su familia presente, les pide disculpas, la otra defensa les ofreció abreviado y no deberían estar pasando por esto ahora.

OCTAVO: *Elementos del tipo penal.* Que, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, por el cual el Tribunal emitió veredicto condenatorio, el Ministerio Público debió acreditar que existió una **apropiación de cosa mueble ajena**, con **ánimo** de lucro y sin la **voluntad** de su dueño, utilizando malos tratamientos de obra y acciones intimidantes en las personas, en los términos expresamente descritos en el artículo 439 del Código penal.

NOVENO: *Valoración de los elementos probatorios.* Que tal como fue expuesto en la audiencia de deliberación, este Tribunal estimó que la prueba de cargo rendida resultó más que suficiente para acreditar, por encima de toda duda razonable, el hecho punible descrito en la acusación y la participación de los acusados Guerrero Salgado en aquellos, dando así crédito a las versiones que los declarantes presentados por el ente persecutor dieron sobre lo acaecido el día de los hechos, concatenados a otros medios de prueba exhibidos en el juicio.

Como premisa base, resulta necesario destacar que, teniendo en cuenta las alegaciones sostenidas por los intervinientes en alegaciones de apertura y conclusivas, la controversia no se ha centrado tanto en los aspectos basales del presupuesto fáctico sino en la calificación jurídica que los intervinientes le atribuyen, sin perjuicio que además la defensa del acusado Sebastián Guerrero también discutió la forma concreta de participación de su representado en los hechos, no habiendo cuestionamiento sobre los antecedentes relativos al lugar, día y hora de ocurrencia del ilícito, los que han tenido su principio de ejecución en la comuna de Quilicura, específicamente en el sector de estacionamientos del Mall Easton, un poco antes del mediodía del 29 de diciembre de 2025, fijación temporo espacial que ha quedado establecida con el relato de todos quienes declararon en el juicio.

En razón de lo anterior y a objeto de dirimir no sólo la forma en que acaecieron los sucesos sino aun más importante, el trabajo de enlace entre aquellos y un tipo penal determinado, la más directa aproximación cognitiva a los hechos es aportada por los registros de una videgrabación de cámaras de seguridad instaladas a corta distancia del sitio del suceso, grabación que mostró de principio a fin la interacción producida entre víctima e imputados, en términos tales que las impresiones del afectado y de un testigo presencial resultaron en definitiva mejor ilustradas con la exhibición de tal registro visual.

En el sentido antedicho, quien experimentó directamente la comisión de un delito y sufrió las perniciosas consecuencias físicas de este ataque, **Miguel Llano Encina**, explicó en estrados haber estado en ejecución de sus labores de junior para la empresa en que trabajaba, para lo cual concurrió al local comercial respectivo a retirar dinero de las ventas, el que guardó en un bolso que luego cruzó en su cuerpo, para luego salir en dirección a su vehículo, en cuyo trayecto sintió que alguien por detrás tiraba de su bolso y se lo arrebatava por unos instantes, al tiempo que con palabras insultantes le gritaba que lo soltara, ejerciendo el afectado acciones de resistencia al despojo, que incluyeron patadas y tirones de las vestimentas del hechor, quien ajeno a estas maniobras corrió en dirección a una motocicleta estacionada a poca distancia, conducida por un segundo individuo, quien no logró desplazar el vehículo debido a la resistencia ejercida por el ofendido y por la ayuda de un guardia de seguridad, agregando la víctima que producto de estos forcejeos cayó al suelo y cuando intentaba reponerse el mismo sujeto que lo abordó en primera instancia se acercó a él haciendo ademanes de golpearlo, lo que hizo que la víctima se mantuviera en el piso, no obstante lo cual la asistencia de otras personas lograron la detención de los implicados y la recuperación del bolso con el dinero.

La versión judicial de la víctima encontró un armónico correlato en las impresiones testimoniales de **César Marín Cano**, guardia de seguridad del Mall Easton, quien dijo haber estado en funciones el día de los hechos, vigilando el sector de los estacionamientos, cuando observó a corta distancia que un sujeto arrebatava un bolso a la víctima, motivo por el cual intervino a fin de intentar detener la sustracción cuando este individuo intentó subirse a una moto conducida por un segundo hombre, observando también que el afectado opuso resistencia al despojo y conjuntamente realizaron acciones tendientes a impedir que ambos individuos escaparan, en cuyo curso refirió el declarante que al menos uno de estos hechores le lanzó puntapiés con la finalidad de hacerlo retroceder, maniobras que no tuvieron éxito puesto que la resistencia del declarante y de la víctima permitieron la detención de los atacantes.

Sabiendo entonces de los sucesos ilícitos por narraciones directas del afectado y de un testigo presencial y activo en la resistencia a la apropiación, las que han tenido una adecuada consistencia y coherencia interna, en cuanto han dado razón de sus dichos y se han conferido recíprocamente visos de fiabilidad externa, la exhibición de un medio de prueba de registro visual que videograbó toda la secuencia relatada por las personas antes referidas, entrega absoluta claridad acerca de lo acaecido, puesto que permite apreciar la detención de una motocicleta en un sector destinado a estacionamiento de vehículos, sin que el chofer descienda del vehículo ni haga ademanes de abandonar su conducción, luego de lo cual se observa con nitidez que una persona que resultó ser la víctima, cruza la calle por un paso peatonal, siendo seguido por un segundo sujeto, el acusado Oscar Guerrero, quien se acerca a paso acelerado y realiza una maniobra de arrebato de un bolso al afectado, quien al notar la sustracción se acerca rápidamente al hechor, intenta tomarlo con sus manos, luego le lanza un puntapié y a continuación lo sigue por unos pocos metros, dado que este sujeto corrió hacia donde estaba detenida la motocicleta conducida por Sebastián Guerrero, tomándolo cuando Oscar Guerrero sube a la moto e intentan con Sebastián huir en el vehículo, apareciendo en escena un cuarto sujeto, el guardia Marín Cano, quien interviene para impedir que los sujetos huyan con la especie sustraída, notándose asimismo que Oscar Guerrero lanza patadas hacia atrás al subirse a la moto y luego se baja para acometer en contra de la víctima con gestos amenazantes, quien cae al suelo pero luego se repone y logra con ayuda del guardia mencionado y de otras personas desconocidas que aparecen en la grabación, detener a los responsables.

Esta secuencia observada por el Tribunal y también por los intervinientes no admite dudas acerca de su inicio, desarrollo y desenlace, al margen de cualquier cuestionamiento o interpretación que los intervinientes hayan querido sostener, por lo que tal registro visual surge como un medio fidedigno de reconstrucción fáctica, que además

ha sido totalmente armónico con lo señalado por quienes vivenciaron el episodio, quienes asimismo entregaron su versión pocos instantes después a los Carabineros que se constituyeron en el lugar para recibir a quienes habían sido detenidos, tal como lo señalaron en estrados los funcionarios policiales aprehensores, **Samuel Caniuqueo Antimil** y **Braulio Rivera Cruces**, quienes de manera altamente coincidente ratificaron en estrados haber concurrido al sitio del suceso, recabar el testimonio de la víctima y del guardia que la asistió y obtener el registro de las cámaras de seguridad cuyo contenido fue exhibido en juicio y valorado precedentemente

En consecuencia, la unión lógica de los medios de prueba rendidos, en particular la versión consistente del ofendido acerca de los sucesos padecidos, respaldada por aquella de un testigo presencial y activo en la resistencia a la apropiación, ratificada plenamente con grabaciones visuales de lo ocurrido y perfectamente complementada por aquellas versiones otorgadas por los funcionarios policiales aprehensores, han permitido concluir que en la vía pública existió por parte de dos sujetos totalmente identificados un intento de apropiación de bienes sin voluntad de su dueño y con evidente ánimo de lucro, concurriendo en este caso además elementos de violencia e intimidación para efectos de lograr su objetivo de despojo, conducta que se encuadra en la figura penal propuesta por el ente persecutor, como se explicitará al momento de analizar la calificación jurídica.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que así las cosas, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 29 de diciembre de 2025, antes del mediodía, en los estacionamientos del Outlet Easton Mall ubicado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 9709 en la comuna de Quilicura, Oscar y Sebastián, ambos de apellido Guerrero Salgado, previamente concertados y desplazándose en una motocicleta, abordaron a Miguel Angel Llanos Encina, quien retiró previamente de un local comercial la suma de 10 millones de pesos en dinero efectivo producto de la recaudación y los guardó en un bolso para luego caminar por el sector de estacionamientos del mall, oportunidad en que Oscar Guerrero Salgado, habiendo descendido de la motocicleta, se acercó a Llanos Encina y arrebató su bolso con el dinero, al tiempo que con palabras insultantes y luego con puntapiés y ademanes de golpes de puño le exigía que lo soltara, oponiendo el afectado resistencia a la apropiación mediante forcejeos que lo hicieron caer al suelo, mientras Sebastián Guerrero Salgado esperaba a Oscar a bordo de la motocicleta dispuesto a huir del lugar una vez apropiado el bolso, siendo asistido Llanos Encina por guardias de seguridad del recinto quienes lograron impedir la huida de Oscar y Sebastián con la especie sustraída.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados y grado de desarrollo.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, esto es, el delito de robo con violencia e intimidación.

En cuanto al hecho comisivo y su definición legal, resulta necesario precisar que aquel satisface la definición legal de la violencia. En efecto, el artículo 439 del Código Penal estima por violencia *“los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten”*. En tal sentido y concatenando lo acreditado factualmente en el juicio, las patadas y empujones dirigidos contra Miguel Ángel Llanos Encina, acompañados de expresiones conminatorias a que accediera a ser despojado de su bolso, constituyen malos tratamientos de obra y amenazas orientados precisamente a la segunda finalidad que el precepto contempla: impedir la resistencia u oposición a que la cosa sea quitada.

Lo anterior fuerza a descartar subsumir los sucesos en la hipótesis descrita en el inciso segundo del artículo 436, pues no hubo sorpresa ni maniobra de distracción alguna, sino constatación primigenia y seguidamente

resistencia efectiva de la víctima, la que sólo fue vencida mediante vías de hecho, esto es, mediante forcejeo y agresión física para superar la oposición del ofendido, lo que determina que lo ocurrido sea efectivamente un robo con violencia y no robo por sorpresa.

La violencia en este caso y su actualidad en la comisión de aquella es posible desprenderla de la estructura misma del tipo básico y de la definición del artículo 439. Es así como el artículo 432 del mismo cuerpo legal describe al que “*se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas*”, fórmula que expresa una relación de instrumentalidad y de simultaneidad, esto es, la violencia y la intimidación del artículo 439 ya referido deben estar puestas al servicio de la apropiación o, dicho en términos más simples, la realiza. Por su parte, el artículo 439, al describir que la violencia y la intimidación, dispone que ésta debe dirigirse a “*impedir la resistencia u oposición a que se quiten*” las cosas, fórmula que contiene un límite temporal implícito e inequívoco, pues la resistencia u oposición a que la cosa sea quitada sólo puede existir mientras la sustracción se está verificando. En contrario, una violencia previa a todo intento de apropiación no impide resistencia alguna y una violencia posterior a un desapoderamiento ya consolidado ya no tiene resistencia que vencer.

Así las cosas, la hipótesis legal invocada presupone, por su propia formulación, coetaneidad entre la coacción y el verbo rector, lo que en el caso en análisis se encuentra acreditada con precisión, toda vez que la agresión y la intimidación se producen dentro del contexto del forcejeo, una vez que la víctima ya opuso resistencia en un momento inmediato y, con el objeto de vencerla, los acusados tratan de manera infructuosa huir debido a los actos de la víctima y de los guardias de seguridad del Mall. De este modo, surge con claridad que la violencia y la intimidación fueron, por tanto, actuales en el sentido exigido por el tipo penal.

Señalado lo anterior, es necesario enfatizar en que la defensa del acusado Oscar Guerrero ha pretendido descomponer el suceso acreditado en segmentos autónomos, esto es, abordaje, forcejeo, arrebatamiento, huida, con la finalidad de atribuir a cada etapa un significado típico independiente. Sin embargo, dicho fraccionamiento fáctico no es posible desde un punto de vista normativo en el que del contexto aparece claramente una unidad de sentido.

En efecto, todo hecho complejo admite en el plano naturalístico la distinción de momentos sucesivos, pero la relevancia jurídico-penal de esos momentos no depende de su separabilidad fáctica, sino del sentido unitario que el tipo penal les confiere. Así, en las descripciones típicas que enlazan acciones y en los delitos de varios actos, el tipo penal proporciona un significado común a los actos individuales de la secuencia de la acción, que es precisamente el del delito en estudio, de modo que la realización del tipo tiene lugar mediante una secuencia de acciones, realizando cada acto individual únicamente una parte del tipo, y sólo al unirlos, los actos realizan unitariamente toda la estructura típica.

En el caso en concreto, concurren las dos exigencias que integran la unidad de acción en sentido jurídico. En primer término, la unidad subjetiva, que se verifica cuando el autor pretende desde el principio una secuencia de actos o cuando se propone el comportamiento subsiguiente durante la ejecución del comportamiento precedente. El concierto previo, el desplazamiento conjunto en la motocicleta, la selección de la víctima en cuanto portadora de valores y la disposición del vehículo como medio de escape acreditan que la secuencia completa estaba abarcada por el plan desde su inicio. Pero además se presenta una unidad de ejecución, que supone una sucesión de los diversos actos de modo que el autor, según su representación, mediante la ejecución del acto precedente da comienzo directamente a la realización del subsiguiente. En este caso concreto, el descenso de la motocicleta por el acusado Oscar Guerrero conduce directamente al forcejeo, éste al arrebatamiento y éste al nuevo ascenso al vehículo, sin solución de continuidad espacial ni temporal.

De lo anterior surge que, mientras continúa el alejamiento del botín en unidad de acción en sentido jurídico, todo el ataque sigue siendo actual hasta el último acto parcial. En contrario, la segmentación propuesta por una de las defensas sustituye el criterio jurídico de unidad de acción por una descomposición naturalística ajena a la estructura del tipo penal.

Ahora bien, esa misma unidad de acción es la que determina en el caso en concreto el grado de desarrollo alcanzado, en tentativa. Para ello es necesario dejar establecido que la consumación del robo no se satisface con la aprehensión material de la cosa, sino que exige la apropiación, esto es, la ruptura de la esfera de custodia del su dueño y la extracción de la especie sustraída de dicha esfera de resguardo de su titular. Por lo demás, el despojo material eminentemente momentáneo de una cosa mueble, desde la perspectiva de la afectación del objeto de protección, no expresa todavía una lesión definitiva, esto es, la plena arrogación del contenido fáctico de poder correlativo a la posición de propietario, sino que la expresa sólo indiciariamente.

En el caso en estudio, ese contenido fáctico de poder nunca llegó a arrogarse, y ello no por un accidente sobrevenido, sino porque los acusados no alcanzaron a ejecutar los actos que restaban para el complemento del tipo. En este caso, los guardias de seguridad que actuaron no resultan un factor externo y azaroso, sino que son un medio de resguardo que el propio recinto dispone en sus estacionamientos con la finalidad específica de impedir la sustracción de especies. El bolso de la víctima, en consecuencia, permaneció en todo momento dentro del ámbito de custodia protegido y para consumir la apropiación los acusados debían aún burlar ese dispositivo y completar el alejamiento, actos ejecutivos que no llegaron a realizar. En términos del profesor Jakobs, la pérdida del bien se hallaba todavía en un estado inmediatamente reversible y la unidad de acción permanecía abierta, sin que se hubiera verificado el último acto parcial.

Se configura entonces la hipótesis del artículo 7 inciso tercero del Código Penal, esto es, los acusados dieron principio a la ejecución del robo por hechos directos consistentes en el abordaje, el ejercicio de violencia y la aprehensión material del bolso, pero faltaron uno o más actos para su complemento, a saber, la extracción efectiva de la especie de la esfera de resguardo, lo que determina que el robo se encuentre acreditado en fase de desarrollo tentado.

DUODÉCIMO: *Participación.* Que ambos acusados han resultado coautores del delito de robo con violencia e intimidación, en los términos descritos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. En concreto, Sebastián y Óscar Guerrero Salgado tomaron parte en la ejecución de manera inmediata y directa, realizando aportes funcionales a la realización del hecho típico y antijurídico en su conjunto en el marco de un acuerdo de voluntades o dolo común.

Como pudo advertirse de los medios de prueba de cargo y de las declaraciones judiciales de descargo, ambos acusados llegaron juntos al Mall, luego mientras Oscar desplegó la violencia y el intento de arrebato del bolso de la víctima, Sebastián Guerrero Salgado permaneció detenido a bordo de la motocicleta y a corta distancia de la realización de los actos llevados a cabo por Oscar y en un hecho continuo, corto e inmediato, con la finalidad de asegurar el medio de escape con la especie en su poder. Este despliegue claramente advertido en los registros de cámaras exhibidos en el juicio aleja de la realidad los presupuestos de la defensa del acusado Sebastián Guerrero, en cuanto su representado estaba coincidentemente cerca del lugar del arrebato en labores de búsqueda de estacionamiento, puesto que en las imágenes se aprecia que la motocicleta no estaba estacionada ni su conductor en labores prontas al descenso del vehículo, sino que en realidad se encontraba detenido justo detrás de un camión que sí estaba estacionado y en labores de descarga, de modo que no existía posibilidad que el conductor de la moto esperara el reinicio de la marcha del vehículo que lo antecedería para seguir en búsqueda de lugar para estacionar. Por

lo demás, en los mismos registros de cámaras se observa que el conductor no sólo estaba a escasos metros del sitio donde Oscar Guerrero abordó a la víctima, sino que cuando éste huye en dirección a la motocicleta, la inequívoca actitud de Sebastián al mando del vehículo fue activarlo para emprender la huida, comportamiento que permite comprobar una coordinación previa para la consumación del ilícito.

Este segundo aporte no es preparatorio ni accesorio, toda vez que se presta durante la fase ejecutiva y es funcionalmente indispensable al plan en su conjunto, pues se trata de la modalidad delictiva escogida, la que dependía estructuralmente de la disponibilidad inmediata del vehículo de huida. Por lo tanto, existe división del trabajo, dominio funcional compartido del hecho y un acuerdo de voluntades o dolo común que abarca la totalidad de la secuencia, incluida la violencia empleada como medio.

Por lo demás, el texto expreso del artículo 7 del Código Penal es bastante más amplio que la realización expresa del tipo penal de la parte especial. De hecho, muchas veces la conducta de unos de los coautores es esencial a la realización del hecho y no se encuentra descrita expresamente en el tipo penal. Sin embargo, en este caso, es evidente que ambos acusados actuaron de manera concertada en el intento de apropiación de la especie mueble ajena, conclusión que conduce a descartar los argumentos enarbolados por la defensa de Sebastián en torno a una falta de participación en los sucesos, a lo menos en calidad de autor.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO TERCERO: *Peticiones de las partes.* Que el representante del **Ministerio Público** expresa que ambos acusados no tienen condenas en su extracto, se les reconoce la atenuante respectiva. Aun cuando se admitiera una colaboración, el tramo punitivo no se modifica, por lo que mantiene su solicitud de pena.

La **defensa** del sentenciado Oscar Guerrero solicita una pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo. Invoca atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial. Invoca asimismo una causa de la Excma. Corte Suprema que admite la rebaja punitiva en hipótesis de tentativa en causas en que rechazan la aplicación de la regla del artículo 450 del Código Penal. Pide cumplimiento mediante libertad vigilada intensiva con informe psicológico pericial y social. Por último, solicita se reconozcan abonos y exención de costas.

La **defensa** de Sebastián Guerrero solicita la aplicación de las dos atenuantes ya señaladas, los fundamentos del artículo 450 también los hace suyos, incluida una causa del Tribunal de San Fernando que acoge esta tesis. Pide la misma pena anterior y la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con peritaje social y psicológico.

DÉCIMO CUARTO: *Atenuantes y agravantes.* Que concurre en ambos sentenciados la minorante descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, comprobada con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, libres de reproches penales pretéritos.

Que, por el contrario, se desestima la pretensión de las defensas en torno al reconocimiento de la circunstancia morigerante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que si bien los acusados, en el juicio oral y público, oportunidad procesal en que se debe resolver adecuadamente el caso en conflicto, declararon y aportaron parcialmente información que los situó en el lugar de comisión del delito, ambos añadieron ciertas circunstancias que buscaron alejarlos de sus respectivas responsabilidades. En efecto, Oscar admitió haber arrebatado el bolso a la víctima pero niega ejercer violencia en contra de la víctima y luego intenta desligar de toda responsabilidad en el hecho a su hermano Sebastián, a quien reconoce en el lugar por motivos azarosos, en sentido similar al declarado por Sebastián, quien alegó haber estado buscando un sitio para estacionarse, sin tener conocimiento siquiera tangencial

de los propósitos delictivos de su hermano Oscar, condiciones que fueron totalmente contradichas con el mérito de la prueba de cargo testimonial y con el registro de las cámaras de seguridad, que ilustraron con meridiana claridad el concierto previo entre los dos hermanos acusados para lograr la consumación del ilícito, de modo que las expresiones judiciales de ambos acusados han buscado alejar al Tribunal del esclarecimiento de lo realmente sucedido, en contrario espíritu a lo que busca recompensar la disminuyente invocada.

DÉCIMO QUINTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con violencia e intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código punitivo, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Aun cuando se acreditó el delito en fase de desarrollo tentado, conforme al artículo 450 inciso primero, los delitos del Párrafo 2 del Título IX, entre ellos el robo con violencia del artículo 436 inciso primero, “*se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa*”. El contenido de la regla anteriormente consignada es claro y no admite interpretación sistemática alguna, por tanto, la calificación del hecho como tentado no altera, el marco penal aplicable, que es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, concurre una circunstancia morigerante de responsabilidad penal en el caso en estudio, motivo por el cual, en aplicación del artículo 449 del Código Penal, se fijará el quantum punitivo teniendo presente dicha minorante y que el delito cometido causó consecuencias corporales menores en la víctima y que aquella recuperó las especies que alcanzaron a arrebatarle por unos momentos, todo lo cual justifica situar el tramo sancionatorio en la parte más baja del presidio mayor en su grado mínimo, de la forma que se expondrá en lo resolutivo, manteniendo de esta forma armonía con el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata.

DÉCIMO SEXTO: *Penas sustitutivas.* Que en atención a que las penas a imponer a los acusados Guerrero Salgado estarán en el tramo de los crímenes, no resulta procedente la concesión de pena sustitutiva alguna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.216, debiendo por tanto cumplirlas de manera efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Costas.* Que según lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, al haberse encontrado los encartados privados de libertad por esta causa, puede deducirse su carencia de ingresos, por lo que se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 15 N°1, 18, 28, 31, 50, 432, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; 1, 45, 46, 205, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se condena a **OSCAR EDUARDO GUERRERO SALGADO** y a **SEBASTIÁN JOSÉ EDUARDO GUERRERO SALGADO**, ya individualizados y a cada uno, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como coautores del **delito tentado de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, perpetrado el 29 de diciembre de 2025 en la comuna de Quilicura.

II.- Que no cumpliendo los sentenciados con los requisitos legales, no se le otorga beneficio alguno para el cumplimiento de sus respectivas penas, las que cumplirán de **forma efectiva**, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, debiendo serles reconocidos el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el día 29 de diciembre de 2025, por un total de 233 días,

conforme consta en el respectivo auto de apertura y en la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas.

III.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

IV.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 c de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego del sentenciado, si las tuviere. Oficiése a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y los otros medios de prueba incorporados.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

Sentencia redactada por el Magistrado don Nelson González Valenzuela.

REGÍSTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

RIT **151-2026**

RUC **2501866451-0**

Código Delito: (803)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA MARCELA NILO LEYTON, DON MAURICIO RETTIG ESPINOZA Y DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA.